

**República De Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:**        **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242020 00486 00**

**Accionante:** **Edificio Fundadores 1.**

**Accionada:** **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.**

**Vinculados:** Superintendencias de Salud y de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud y Bomberos de Bogotá.

**Derechos Involucrados:** Salud, saneamiento ambiental, salubridad pública, vida y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se*

*interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

La representante legal del Edificio Fundadores 1 interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, saneamiento ambiental, salubridad pública, vida y dignidad humana de los copropietarios, los cuales considera están siendo vulnerados por la querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 4 de julio de 2020 le solicitó a la accionada el “*servicio de vactor*”, debido a que los colectores de la copropiedad están colapsados de aguas negras, pues sus redes son mixtas, “*es decir aguas negras y aguas lluvias*”, de manera que cuando llueve se colapsan.

**2.2.** Aunque la convocada asistió a efectuar el procedimiento, destapó los canales en forma superficial, por lo que el pasado 12 de agosto interpuso nueva petición, luego de que una lluvia colapsara los colectores.

**2.3.** Después de informar el hecho a la línea 116, un supervisor de la querellada evidencia que el Edificio Fundadores 1 está inundado de “*aguas negras, sanitarias y hasta flotando el excremento que ingresa de la misma calle*”, pero el servicio acudió sólo hasta el 14 de agosto siguiente, sin que se logre destapar, pues, en la zona hay una tubería colapsada. Aclaró que, a la fecha de radicación de la tutela, no se ha reparado.

**2.4.** Informó a la convocada que en la copropiedad hay adultos mayores, niños y una persona enferma de cáncer, quienes se ven gravemente afectados, más aun, con la actual emergencia sanitaria que ha acarreado el virus Covid -19.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se tutelén los derechos fundamentales a la salud, saneamiento ambiental, salubridad pública, vida y dignidad humana de los habitantes del Edificio Fundadores 1. En consecuencia, se le ordene a la accionada “*realice las actuaciones y adopte las medidas necesarias*

*y urgentes, con la finalidad de eliminar la afectación y desbordamiento de las aguas negras, a raíz del colapso del sistema de desagüe”.*

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 21 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que quien ordena o ejecuta las operaciones y mantenimiento de las redes de alcantarillado es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3.** La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no constituirse en la reparación de tubería de aguas negras, o agua potable, ni mantenimiento al alcantarillado.

**3.4.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. solicitó se deniegue la tutela por la configuración de un hecho superado, debido a que el 26 de agosto de 2020 realizó el *“manejo de aguas residuales con equipo de bombeo y excavación en la red local de alcantarillado ubicada en la carrera 69B por calle 24sur”* a efectos de disminuir los niveles de agua en la red de alcantarillado, drenar la conexión domiciliaria del predio ubicado en la carrera 69A # 24sur – 74 y realizar la reparación de tubería colapsada.

Aseguró que disminuyeron los niveles de agua en el sistema de alcantarillado y excavó para la reparación de la tubería, que terminaría el 27 de agosto, para así dar una solución definitiva a la falla estructural causante del represamiento.

**3.5.** La Secretaría Distrital de Salud indicó que no es la encargada de realizar las reparaciones objeto de la tutela, por lo que solicitó su desvinculación al considerar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.6.** Al momento de emitir esta decisión, la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Alcaldía Mayor de Bogotá; no se habían pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Juzgado se circunscribe en establecer si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la representante legal del Edificio Fundadores 1, ante el desbordamiento de las aguas negras, a raíz del colapso del sistema de desagüe.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Paso seguido, en desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, previó además de la facultad de interposición directa por el afectado, la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

En el caso objeto de estudio, Ana Luisa Neira Álvarez agencia los derechos de los habitantes del Edificio Fundadores 1, ejerciendo su calidad de representante legal<sup>1</sup>, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

**4.** Sobre el servicio público de alcantarillado, la Corte Constitucional en la Sentencia T-707 de 2012, mencionó que:

*“De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, **el alcantarillado es un servicio público consistente en “la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”, cuya***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-056 de 2015: "*De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso*".

regulación incluye las “actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”. Además, por disposición de la misma ley, comparte el carácter de servicio domiciliario y esencial con el acueducto, el aseo (que se encarga de los residuos principalmente sólidos), la energía eléctrica, la telefonía pública básica conmutada, y la telefonía móvil rural. En este sentido, el servicio público de alcantarillado es uno de “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”

Atendiendo a su naturaleza de servicio público, el alcantarillado cobra especial relevancia dentro del ordenamiento constitucional colombiano, pues su prestación contribuye directamente al cumplimiento de la finalidad social del Estado Social de Derecho prevista en los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional que, de acuerdo con el artículo 366 C.N se concreta en el “bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”. La consecuencia de estos postulados es tal que, como lo ha sostenido la Corte, la legitimidad y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho “se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas”.

**Por eso cuando el servicio público de alcantarillado no se presta de manera eficiente (art. 365 C.N), se pone en peligro la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad y de garantizar la eficacia del Estado Social de Derecho”.**  
(Se resaltó)

En la misma sentencia el Alto Tribunal concluyó que la ausencia de sistemas eficientes y adecuados de alcantarillado, no solo desconocen el derecho colectivo al ambiente sano, sino que vulnera garantías fundamentales como vivienda digna, salud, vida, dignidad humana, entre otros, que son susceptibles de protección constitucional.

“Así las cosas, la jurisprudencia ha acertado al conceder la protección de dichos derechos cuandoquiera que ha encontrado que la ausencia de alcantarillado desconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, del mismo modo, la dificultad para integrar plenamente el objeto susceptible de amparo en alguno de los derechos mencionados, pues el saneamiento básico contribuye a la realización de los derechos a la vivienda

*digna, la salud y la intimidad, pero no se agota en ninguno de ellos, sugiere que el saneamiento básico contiene obligaciones específicas que generan derechos subjetivos, algunas de las cuales –conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte- son susceptibles de protección inmediata a través de la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

**5.** Descendiendo al asunto concreto, de primera mano se concluye que la pretensión de la accionante ya fue atendida conforme lo informó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien aseguró que *“El día 26 de agosto de 2020 se realizó manejo de aguas residuales con equipo de bombeo y excavación en la red local de alcantarillado ubicada en la carrera 69B por calle 24sur con el fin de disminuir los niveles de agua en la red de alcantarillado, drenar la conexión domiciliaria del predio ubicado en la carrera 69A # 24sur – 74 y realizar la reparación de tubería colapsada. Se disminuyeron los niveles de agua en el sistema de alcantarillado y se excavó para la reparación de la tubería como se muestra en el registro fotográfico adjunto. Entre el día de hoy y mañana 27 de agosto de 2020 se tiene previsto terminar la reparación de la red de alcantarillado para dar solución definitiva a la falla estructural causante del represamiento de la red local de alcantarillado”.*

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la querellada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>3</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>4</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo<sup>5</sup>.”.*

**6.** Puestas así las cosas, tras superarse la situación que dio origen a la presente acción, se impone negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-707 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por hecho superado, el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Edificio Fundadores 1** en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a65815631e6ca1fcbe1a35b73834b28c0462f7ed35c3b523eec44e**  
**c9d5ac643**

Documento generado en 02/09/2020 08:52:13 a.m.